

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 178  
2 julio 2020  
Original: español

**INFORME No. 168/20**  
**PETICIÓN 1183-10**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GILLES BIKINDOU Y FAMILIA  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de julio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 168/20. Petición 1183-10. Admisibilidad. Gilles Biindou y familia. Estados Unidos de América. 2 de julio de 2020.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Gilles Bikindou
<b>Presunta víctima:</b>	Gilles Bikindou y familia
<b>Estado denunciado:</b>	Estados Unidos de América
<b>Derechos invocados:</b>	No especificado

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>1</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	Agosto 23, 2010
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	Agosto 23, 2010
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	Febrero 2, 2011
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	Diciembre 6, 2016
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	Octubre 9, 2017

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ratificación de la carta de la OEA el 19 de junio de 1951)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos XI (Derecho a preservación de salud y bienestar) XVIII (garantías judiciales) y XXVII (Derecho a buscar asilo) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí en los términos de la sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Esta petición trata sobre el rechazo de asilo y retención de la deportación para Gilles Bikindou (“el peticionario” o “presunta víctima”) y las presuntas implicancias respectivas, incluyendo riesgo de persecución y falta de acceso a tratamiento médico adecuado para el VIH.

2. Según el peticionario, él es ciudadano de la República democrática del Congo (RDC), quien llegó a los Estados Unidos de América el 12 de julio de 2004 con una visa de estudiante J-1 para obtener una Maestría en la Universidad de Columbia. Sin embargo, según el expediente, el peticionario nunca asistió a la Universidad de Columbia, por razones financieras<sup>2</sup>. Al momento de su llegada a los Estados Unidos de América, el peticionario alega que era un empleado del gobierno de la RDC.

<sup>1</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>2</sup> De acuerdo al peticionario, el gobierno de DRC renegó de una promesa para proveerle fondos para sus estudios universitarios.

3. En marzo de 2005, el peticionario solicitó al Departamento de Seguridad de la Nación (“DHS”) asilo y retención de deportación principalmente por la persecución de la cual sería objeto al regresar a la RDC<sup>3</sup>. Según el expediente, la DHS entrevistó al peticionario en marzo de 2005 para evaluar su idoneidad para el asilo y retención de deportación, luego de lo cual la DHS rechazó la solicitud del peticionario. Posteriormente, la solicitud de asilo del peticionario fue remitida a un Juez de Inmigración para dar inicio al proceso de deportación. Luego de una audiencia preliminar ante el Juez de Inmigración en agosto de 2006, se fijó una audiencia para tratar el fondo para el 23 de abril de 2007. De acuerdo al peticionario, fue diagnosticado con VIH en septiembre de 2006. Durante la audiencia del 23 de abril de 2007, el peticionario quiso entregar evidencia sobre su condición médica, lo que fue rechazado por el Juez de Inmigración en principio porque era sólo “tangencialmente relacionado” a la solicitud de asilo del peticionario, y por ende inadmisibles. Aquel día, el peticionario testificó en favor de su solicitud de asilo y el Juez de Inmigración indicó que una futura audiencia sería agendada para permitir al peticionario presentar el testimonio de un testigo.

4. Según el peticionario, el Juez de Inmigración no agendó una audiencia posterior, y el 22 de agosto de 2007, emitió una decisión sobre el fondo de la solicitud del peticionario. El Juez de Inmigración rechazó la solicitud del peticionario, decidiendo que el peticionario no había (a) proporcionado testimonio creíble o que corroborara adecuadamente sus demandas; (b) establecido alguna persecución pasada; (c) demostrado suficiente probabilidad de futura persecución. En consecuencia, el Juez de Inmigración ordenó la deportación del peticionario a la RDC. El peticionario luego apeló a la Junta de Apelaciones de Inmigración [Board of Immigration Appeals] (“BIA”), cuestionando no sólo la decisión del Juez de Inmigración, sino también el hecho que el Juez de Inmigración haya emitido un fallo sin antes permitir al peticionario presentar el testimonio de un testigo. El 21 de diciembre de 2008, la BIA permitió la apelación y devolvió el caso al Juez de Inmigración para recibir nuevamente la solicitud y considerar el testimonio del testigo del peticionario. El 26 de enero de 2010, el Juez de Inmigración dictó una nueva decisión que una vez más negó la solicitud del peticionario para asilo y retención de deportación. Las causales del rechazo ampliamente replicaban las de la primera decisión. El peticionario alega que no fue notificado de esta decisión sino hasta el 9 de junio de 2010. De acuerdo al peticionario, esta notificación tardía le impidió iniciar una apelación oportuna (dentro de 90 días). Por ende, el peticionario sostiene que fue finalmente privado de agotar los recursos internos. Según el informe, el peticionario fue representado por un abogado durante el procedimiento judicial respectivos a su solicitud de asilo, e indica que este abogado está tomando acciones para reabrir la demanda de asilo.

5. El peticionario aduce que la deportación a la RDC violaría el principio de *no devolución*, dado (a) el riesgo de persecución; y (b) su estado de VIH. Respecto del primer punto, el peticionario afirma que la ley internacional de derechos humanos prohíbe la deportación de una persona donde haya razones fundadas para creer que podría ser sometido a tortura u otro castigo o trato cruel, inhumano, o degradante. En cuanto al siguiente asunto, el peticionario declara que recibe tratamiento médico adecuado en los Estados Unidos de América, pero que sería muy improbable que tuviese los recursos necesarios para acceder al tratamiento médico requerido o sistemas de apoyo significativos en la RDC. El peticionario agrega que, si bien la medicación anti-retroviral por lo general está disponible en la RDC, hay factores, tales como la discriminación y mala gestión que podría reducir el acceso a estos fármacos. El peticionario arguye que el riesgo de discriminación aumentaría dada su relación actual con el gobierno de la RDC. El peticionario también alega que sin el tratamiento que actualmente recibe en los Estados Unidos, estaría en riesgo de enfermedad o de muerte prematura<sup>4</sup>. De acuerdo al informe, el peticionario declara que aún no ha sido deportado de los Estados Unidos de América.

6. Según el Estado, la petición es inadmisibles por cuanto no ha habido (a) agotamiento de los recursos internos; y (b) hechos declarados que establezcan violaciones de la Declaración Americana. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Estado no discute que la cronología de procedimientos judiciales

<sup>3</sup> En su solicitud de asilo, el peticionario sostuvo que (a) abandonó la República Democrática del Congo en abril de 1999 por conflictos en la RDC; (b) que a su regreso a la RDC en mayo de 1999, fue sometido a una semana de detención y maltratos por funcionarios de la RDC; (c) fue testigo de aspectos de un hecho conocido como “Desaparecido de la Playa”, en el cual hasta otros 350 retornados presuntamente desaparecieron; (d) que teme persecución de parte del gobierno de RDC, porque él (como empleado del gobierno) se ha negado a sustentar la versión de RDC sobre los eventos vinculados a “Desaparecido de la Playa”.

<sup>4</sup> El caso del Sr. Bilindou fue objeto de atención pública en los medios de Estados Unidos: Ver <https://www.cnn.com/2018/02/22/us/church-fights-deportation-gilles-bikindou/index.html>.

establecida por el peticionario, o el alegato del peticionario que estaba en desconocimiento de la decisión del Juez de Inmigración del 26 de enero de 2010 hasta cinco meses después. Sin embargo, el Estado arguye que una “apelación oportuna” a la Junta de Apelaciones de Inmigración no fue el único recurso disponible para el peticionario. A este respecto, el Estado entiende que el peticionario podría haber presentado, y aún puede hacerlo, una moción para reabrir su caso con la Corte de Inmigraciones solicitando al Juez de Inmigración reabrir el proceso *sua sponte*, con el objeto de dictar nuevamente su decisión de 26 de enero de 2010, para que así el peticionario pueda apelar oportunamente a la Junta de Apelaciones de Inmigración. El Estado agrega respecto de la exclusión de evidencia médica por parte del Juez de Inmigración en 2007, que el peticionario no apeló esta decisión a la Junta de Apelaciones de Inmigración (que finalmente remitió el caso para una futura audiencia ante el Juez de Inmigración). El Estado también indica que el peticionario pudo impugnar cualquier decisión de la Junta de Apelaciones de Inmigración (a partir de la decisión de 2010) ante la Corte Federal de Apelaciones. Finalmente, el Estado afirma que el peticionario no ha seguido ninguno de estos pasos (a pesar de contar con la asesoría de un abogado) y por ende no ha agotado los recursos internos disponibles.

7. En cuanto al tema de violaciones a la Declaración Americana en prima facie, el Estado cita el Artículo XXVI de la Declaración Americana, con una particular referencia a la disposición “Cada persona acusada de una ofensa tiene derecho a ... no recibir castigo cruel, infame o inusual.” A este respecto, el Estado arguye que esta disposición aplica a (a) únicamente contexto criminal y no al de inmigración civil; y (b) no incluye una obligación implícita de *no devolución*<sup>5</sup>. El Estado enfatiza que el peticionario no está acusado de ninguna ofensa y que una orden de deportación no constituye castigo. En cuanto a la condición médica del peticionario, el Estado afirma que el peticionario no ha proporcionado evidencia alguna que corrobore sus dichos respecto del acceso a cuidados médicos en el país receptor.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. El peticionario afirma que fue ciertamente impedido de presentar una apelación oportuna a la sentencia del 26 de enero de 2010, porque no fue informado del fallo sino hasta cinco meses después que fuese emitido. Esta contestación tardía no ha sido impugnada por el Estado. Sin embargo, el Estado alega que el peticionario es, y se mantiene apto para solicitar la reapertura del proceso que llevó a este fallo, y si procediese, volver a impugnar el fallo ante la Junta de Apelaciones de Inmigración y la Corte Federal de Apelaciones. Según la Comisión, la posición del Estado requiere que el peticionario rectifique la notificación tardía, sin sustentar la idoneidad de este recurso o su probabilidad de éxito (al reabrir el proceso). Dadas las circunstancias, la Comisión considera que el peticionario efectivamente fue privado de acceder a recursos internos (luego del fallo del 26 de enero de 2010), y está por ende exento del requisito de agotar recursos internos según el Artículo 31 (2) (b) del Reglamento de la Comisión. La Comisión nota que la petición fue presentada el 23 de agosto de 2010, lo que se considera un tiempo razonable (según el Artículo 32.2 de su Reglamento), considerando la cronología de las circunstancias que dieron origen a esta petición. En consecuencia, la CIDH considera que la petición cumple con los plazos y es por ende admisible.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

9. La Comisión nota que esta petición contiene alegatos respecto de (a) el rechazo a la solicitud de asilo del peticionario; (b) la falta de consideración judicial de su estado de VIH; y (c) notificación tardía de un fallo de 26 de enero de 2010 que habría impedido una apelación oportuna.

10. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del tema en cuestión, la Comisión que las demandas del peticionario no son manifiestamente infundadas y requieren un estudio sustantivo del fondo ya que los hechos denunciados, especialmente en relación a consideración judicial para un cambio en el status quo en perjuicio de la presunta víctima sujeta a proceso de

<sup>5</sup> El Estado cita su discrepancia con el caso de Andrea Mortlock en la CIDH [CIDH Informe N° 63/08 CASE 12.534 ADMISIBILIDAD y MERITOS, ESTADOS UNIDOS 25 de julio de 2008] en el cual la CIDH estimó que el Artículo XXVI incluye una obligación implícita de no devolución. Este fue un caso en el cual la CIDH encontró que la señorita Mortlock, una paciente con VIH arriesgaba ser deportada a Jamaica donde se le hubiera privado de recibir tratamiento médico apropiado para tratar su enfermedad y por ende sujeta a “castigo cruel, infame o inusual” dentro del significado de los Artículos XI y XXVI de la Declaración Americana, dada la incertidumbre imperante en Jamaica por la escasez de medicamentos y centros de atención médica disponibles allá.

deportación, ya que el Mr. Bikindou descubrió que era VIH positivo mientras solicitaba asilo, y como tal, de ser deportado podría enfrentarse a tratamiento cruel y degradante o incluso la muerte dado el pobre acceso a tratamiento médico para gente con VIH en la RDC y discriminación. Respecto de aquello, la Comisión considera que estos alegatos, de ser corroborados caracterizan violaciones a los Artículos XI (Derecho a preservación de salud y bienestar) XVIII (garantías judiciales) y XXVII (Derecho a buscar asilo) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los Artículos XI, XVIII, y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.